Expediente: **11/21-A2**
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21-A2

H103104968251

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 11/21-A2 (PRUEBA INFORMATIVA).-

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición parcial a la prueba informativa de la actora, interpuesta por el codemandado, Marcos Domfocht.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

El coaccionado, por presentación de fecha 27/02/2024, dedujo oposición a los puntos 1, 2, 4, 5-b, y 9 del decreto de fecha 22/02/2024, que admitió la prueba informativa ofrecida por la actora.

Manifestó que lo solicitado en los referidos informes contraría a las estipulaciones previstas por art. 93 del CPL y el art. 321 del CPCyC, pues no versan sobre situaciones controvertidas en este proceso, toda vez que no se encuentra en debate la existencia y/o términos de una relación laboral entre su parte y la actora.

Expresó que de la compulsa de autos, surge que no se encuentra controvertida la relación laboral entre el Marcos Domfrocht y la actora, Silvia Delfina Cruz. Agregó que del planteo de integración de Litis interpuesto por la actora en autos, su participación en este proceso se funda en la hipotética solidaridad aducida por la actora, en los términos del artículo 228 de la LCT.

Indicó que la prueba debe desestimarse por ser impertinente al trámite de este proceso.

Añadió que mediante apartado 9, la parte actora solicita a la Secretaría de Estado de Trabajo la remisión de documentación, con la intención de incorporar al proceso documentación en poder de terceros, que resulta impropia del trámite de la prueba informativa, por lo cual evidencia una violación a la norma procesal por parte de la contraria.

Finalmente, solicitó se rechace la prueba ofrecida, en razón que un razonamiento en contrario implicaría una manifiesta violación al debido proceso, derecho de defensa y demás garantías constitucionales.

Corrido el traslado de ley, la actora contestó la presente oposición en fecha 04/03/2024.

Sostuvo que resulta menester obtener los informes cuestionados, pues la prueba ofrecida apunta a que indiquen si los coaccionados se encuentran inscriptos como empleadores, y si se denunció como empleada a la actora.

Añadió que en el presente juicio se planteó el fraude laboral, razón por la que es menester indagar sobre los registros, en que situación se encuentra la actora, si fue dada de baja o se mantiene registrada como trabajadora.

Expresó que es necesario aplicar el principio de la amplitud probatoria, a fin de poder acreditar la real situación de la actora, y del informe que proporcionen dichos organismos pueden ser de utilidad para resolver la cuestión debatida y alcanzar la verdad meterial.

En relación al informe a la Secretaría de Estado de Trabajo, indicó que la cuestión fue resuelta por el juez, por lo tanto la oposición planteada reviste el carácter de abstracta.

Señaló que su parte no intenta introducir prueba instrumental en autos, pues sus copias se encuentran agregadas en autos, fueron incorporadas en oportunidad de interponer demanda, por lo que los argumentos expuestos por la parte demandada no corresponden con el estado de las presentes actuaciones, corresponde desestimar la oposición planteada

indicó que no existe desequilibrio procesal en la producción de la prueba de informes, no afecta el derecho de defensa (art. 16 Y 18 CN), en razón de que la parte demandada tiene la oportunidad de impugnar los informes que se intenta producir y en su caso producir pruebas, requerir antecedentes, por lo que no existe la indefinición invocada por la parte demandada, quien dispone de medios legales a los efectos de ejercer sus derechos.

Por providencia del 04/03/2024, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por el codemandado al proveído de fecha 22/02/2024, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 22/02/2024 fue notificado al codemandado en fecha 23/02/2024, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 29/02/2024 a horas 10:00. El codemandado presentó escrito de oposición en fecha 27/02/2024 a horas 09:48, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mecionado artículo, en su último párrafo, establece que: *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 22/02/2024, al cual se opone el codemandado, admite parcialmente la prueba informativa ofrecida por la actora, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada se observa, de los argumentos esgrimidos, que la demandada se agravia, en tanto entiende que los puntos 1, 2, 4 y 5-b del decreto de fecha 22/02/2024, resultan manifiestamente impertinente, pues no se encuentra controvertida la relación laboral entre el Marcos Domfrocht y la actora, Silvia Delfina Cruz.

En relación al punto 9, consideró que la actora intenta incorporar al proceso documentación en poder de terceros, y que además resulta impropia del trámite de la prueba informativa.

3. Así las cosas, debemos analizar la demanda y su contestación, en conjunto con la prueba ofrecida, y determinar si el medio probatorio es el idóneo y si la prueba es pertinente, en los términos del artículo 321 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo.

Los mencionados artículos establecen que la prueba deberá recaer sobre hechos contradictorios o de justificación necesaria y que fuesen conducentes para la resolución de la causa; indican que siempre que se hayan alegados hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, se abrirá la causa a prueba.

3.1. Del análisis de la demanda surge que la actora alegó los siguientes hechos:

- Que existió una situación de fraude laboral, debido a que fue contratada y se la registró en forma sucesiva con distintos empleadores, sin haber extinguido las relaciones laborales, dado que siempre se mantuvo en idénticas condiciones la prestación de servicio cumplimentada a favor de la familia Iván.

- Que solicitó la integración de la litis con el Sr. Marcos Domfrocht, como responsable solidario, en carácter de nuevo titular de gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69, de esta ciudad. Integración a la que se hizo lugar.

- Que el demandado, Sr. Luis Ivan procedió a vender el gimnasio ubicado en calle Congreso n° 69, planta alta, de esta ciudad y que el Sr. Domfrocht adquirió el fondo de comercio, según consta en un acta de inspección.

- Que el Sr. Domfrocht continua la explotación de gimnasio que desarrollaban los accionados y es realizada en el mismo lugar donde prestó servicio la actora.

3.2. Del análisis de la contestación de la demanda del codemandado, Marcos Domfrocht, surge que:

- Indicó que no es titular de ningún gimnasio y que no tuvo en ningún momento relación de tipo alguno con la Sra. Silvia Cruz.

- Sostuvo que la actora no prestó jamás servicios para el, por lo que no existe causa jurídica que justifique siquiera la posibilidad de atribuir responsabilidad, como así tampoco reviste el carácter de

continuador de la empresa que alega la actora.

3.3. Respecto al ofrecimiento de prueba de la actora, en sus puntos 1, 2, 4 y 5-b, resulta útil transcribirlo, a fin de determinar sobre que hechos recae dicha prueba:

*"(...) 1.- A la **AFIP-DGI (Delegación Tucumán)**, a fin de que informe: a) si IVAN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8, LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0, CLARA RUIZ LORENZA, CUIT 27-20580596-1, MARCOS DOMFROCHT, DNI 24803928 y AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0-, se encuentran inscriptos como empleadores, si tienen denunciados empleados, fecha que fueron denunciados; b) si las personas indicadas precedentemente denunciaron como empleada a la Sra. SILVIA DELFINA CRUZ, CUIL 27-20580596-1, fecha en que se denunció, actividad, domicilio donde realizó su trabajo; c) Remita constancias de altas y bajas; d) indique si se registraron los contratos de fecha 01-06-1993 y 01-02-1994 y si se efectuaron aportes. Las copias de los contratos y constancia de opción previsional deberán adjuntarse al mismo. Previo a librar el oficio, deberá el oferente acompañar un solo archivo en formato PDF conteniendo las copias pertinentes, haciéndose constar que las mismas deberán ser copia fiel de la documental acompañada oportunamente.*

*2.- A **SEOC**, a fin de que informe: a) si las siguientes personas se encuentran inscriptas como empleadores, IVAN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8, LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0, CLARA RUIZ LORENZA, CUIT 27-20580596-1, MARCOS DOMFROCHT, DNI 24803928 y AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, si denunciaron como su empleada a la Sra. SILVIA DELFINA CRUZ, CUIL 27-20580596-1, en que fecha se efectuó, actividad de desempeño, domicilio donde la actora realizó su trabajo, si efectúan aportes; b) Conforme CCT 130/75 y registro que obran en su poder, indique que categoría profesional corresponde a una trabajadora que cumple las funciones de limpieza, de recepcionista, cobrar cuotas a los clientes, atender el teléfono, informar sobre los horarios de clases de gimnasia, desempeño laboral en un gimnasio, d) Remita copia de Convenio Colectivo de Trabajo y escalas salariales del período abril 2019 a marzo del año 2021.*

*4.- A **OSECAC**, a fin de que informe si se encuentran inscriptos como empleadores en la obra social las siguientes personas IVÁN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8, LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0, CLARA RUIZ LORENZA, CUIT 27-20580596-1, MARCOS DOMFROCHT, DNI 24803928 y AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0, si denunciaron como su empleada a la Sra. SILVIA DELFINA CRUZ, CUIL 27-20580596-1, fecha que se denuncio, actividad y domicilio donde cumplió el trabajo a favor del empleador. Así también, indique si la actora hizo uso de las prestaciones, en caso de ser negativo, indique razones.*

*5.- A la **DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**, a fin de que informe: (...) b) LA SECCIÓN DE SALUD PÚBLICA, si las siguientes personas: IVAN GYM SRL, CUIT 30-61022104-8, LUIS ALBERTO IVÁN, CUIT 20-12734406-0, CLARA RUIZ LORENZA, CUIT 27-20580596-1, MARCOS DOMFROCHT, DNI 24803928 y AGMA SAS, CUIT 30-71732292-0-, se encuentran inscriptas como empleadoras, desde que fecha, si tienen denunciados empleados. Indique domicilio de actividades(...)".*

Con respecto a la prueba ofrecida, en relación a los puntos mencionados, se observa que la misma si versa con respecto a las cuestiones que se encuentran controvertidas en el presente juicio, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestaciones.

De esta forma, el informe requerido a la AFIP-DGI, a SEOC, a OSECAC y a la DGR, respecto de si el codemandado se encuentra inscripto como empleador, si tienen denunciado como empleada a la actora, fechas que fueron denunciado, actividad, actegoría domicilio donde realizó su trabajo, versa respecto de los cuestiones que se encuentran controvertidas en autos, de los términos en que quedó trabada la litis, por lo que tendría relación con la cuestión discutida.

Claramente estamos ante hechos controvertidos entre las partes y conducentes para la resolución del conflicto, y es necesario probar la verdad objetiva de los hechos, haciendo aplicación del principio de primacía de la realidad, ya que sólo así se podrá determinar la realidad material de lo ocurrido, en aras a lograr una sentencia justa y ajustada a derecho.

Si bien el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta, lo cual no sucede en el presente caso.

El objeto de prueba, es decir aquello que la parte actora pretende demostrar con la prueba informativa, resultan hechos afirmados por la actora en la demanda (en el marco del fraude laboral denunciado), controvertido por el codemandado en su responde (niega la relación laboral con la actora, y el carácter de continuador de la empresa que alega la actora) y conducente a resolver el litigio (los rubros reclamados dependen de la probanza que se efectúe al respecto), es decir, relacionado con el objeto del proceso.

En efecto, del análisis efectuado, entiendo que el medio probatorio ofrecido por la actora es el idóneo y que el objeto de la prueba trata sobre un hecho afirmado por la misma, controvertido por el codemandado y conducente a la solución del presente litigio.

De las constancias de autos, se desprende que la actora mediante este medio probatorio busca acreditar que existió una situación de fraude laboral, que fue contratada y se la registró en forma sucesiva con distintos empleadores, siendo que el codemandado lo niega en su conteste, alegando que no es titular de ningún gimnasio y que no tuvo en ningún momento relación de tipo alguno con la Sra. Silvia Cruz, por lo cual estamos ante hechos controvertidos entre las partes, por lo tanto resultan conducentes para el esclarecimiento de la verdad en el presente litigio, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 320 y 321 CPCCT.

En virtud de lo analizado, surge que los puntos de pedido de informes ofrecidos por la actora son conducentes para la resolución de la causa, por lo que la prueba informativa, en sus puntos 1, 2, 4 y 5.b), ofrecidos por la actora resultan pertinentes.

Así lo declaro.-

3.4. Respecto al ofrecimiento de prueba de la actora, en su punto 9, resulta útil transcribirlo, a fin de determinar sobre que hechos recae dicha prueba:

"9.- A la SECRETARÍA DE TRABAJO, a fin de que proceda a: A) remitir las siguientes actuaciones: a)- Expte n° 2252/181- Letra DI- año 2021; b)- Acta de Inspección A 00007490 de fecha 22-03-2018, (las dos actuaciones de Inspección y Vigilancia) y c) Expte n° 2796/181 Letra C – año 2020 radicado en el Departamento de Conciliación y Reclamaciones. B)-Si se tramitó en Secretaria de Trabajo un Expediente por transferencia del personal que corresponden a los siguientes empleadores: IVAN GYM SRL cuit 30-61022104-8, LUIS ALBERTO IVAN cuit 20-12734406-0, CARLOS ANDRES IVAN CUIT 20-14984684-1 y de CLARA RUIZ LORENZA CUIT 27-20580596-1, MARCOS DOMFROCHT DNI 24803928 y AGMA SAS CUIT 30-71732292-0-, en el periodo 1992 hasta la fecha, si existe resolución que homologo dicha transferencia, con la conformidad del gremio".

Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada, corresponde examinar la oposición formulada por la actora al punto 9) del ofrecimiento de la actora.

Sostiene el codemandado que la actora intenta incorporar al proceso documentación en poder de terceros, que resulta impropia del trámite de la prueba informativa, por lo cual evidencia una violación a la norma procesal.

En relación a este punto, cabe destacar quemediante la providencia del 22/022024, en el punto 1. 9) se admitió el pedido de informe a la Secretaría de Estado del Trabajo, a fin de que informe si se tramitó un expediente correspondiente a los demandados, en el período desde el 1992 hasta la fecha, y si existe resolución de homologación, con la conformidad del gremio. Así también, se ordenó la remisión del expte n° 2796/181, letra C, año 2020, radicado en el Departamento de Conciliación y Reclamaciones.

Pues, surge de las constancias de autos que la actora, acompañó en fecha 23/02/2021 en autos principales, copias de las actuaciones del expediente 2796/181-C-2020.

Por otro lado, en el punto II de la mencionada providencia, se declaró inadmisible el pedido de informes a la Secretaría de Estado de Trabajo, solicitando la remisión de actuaciones (Expte n° 2252/181-letra DI- año 2021, Acta de Inspección A 00007490, de fecha 22-03-2018), puesto que lo requerido consiste en documentación en poder de terceros, y la prueba informativa no constituye la vía idónea para su ofrecimiento.

En consecuencia, el planteo realizado por el codemandado respecto del punto 9, atento a lo dispuesto en providencia de fecha 22/02/2024, deviene ABSTRACTO.

Así lo declaro.-

4. En virtud de lo expuesto, de acuerdo a los términos en que fue trabada la litis, corresponde **RECHAZAR** la oposición parcial formulada por el codemandado, Marcos Domfrocht, a los puntos 1, 2, 4 y 5.b) de la prueba informativa ofrecida por la actora.

Así también, dispongo **DECLARAR ABSTRACTA** la oposición formulada al punto 9 del ofrecimiento.

Así lo declaro.-

5.- SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Atento al estado procesal del presente cuaderno, y al haberse resuelto la oposición formulada, corresponde reabrir los términos procesales suspendidos por providencia de fecha 27/02/2024, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al codemandado vencido, Marcos Domfrocht.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS:

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así se declara.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la oposición parcial formulada por el codemandado, Marcos Domfrocht, a los puntos 1, 2, 4 y 5.b) de la prueba informativa ofrecida por la actora, de acuerdo a lo considerado.

II) DECLARAR ABTRACTO el planteo de oposición efectuado por el codemandado al punto 9 del ofrecimiento de la actora, según lo meritado.

III) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia de fecha 27/02/2024, a partir de la notificación de la presente, de acuerdo a lo tratado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: al codemandado, Marcos Domfrocht, en su totalidad, conforme a lo meritado.

V) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA.-

Actuación firmada en fecha 25/03/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.